



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO: 70-001-33-33-002-2016-00021-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VELILLA AMADOR.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: SEGUNDA

ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 02 de mayo de 2016 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia¹.

1. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS VELILLA AMADOR presentó demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de que se librara mandamiento de pago por el siguiente concepto y valor:

- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS Y CINCO M/CTE (\$42.680.210,05), por

¹ Se resalta en esta oportunidad, que la Corporación ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la apelación en contra del auto que no libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de conocimiento de esta jurisdicción, en auto del 23 de enero de 2014, PROCESO EJECUTIVO RADICACION: 70-001-33-33-007-2013-00160-01. DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE. DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A. MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, que se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20-%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20HECTOR%20REY%20MORENO/E-2013-00160-01.pdf>

concepto de la diferencia pensional de lo que recibió y lo que debió haber pagado la entidad accionada, conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el día 21 de febrero de 2011, quedando ejecutoriada el día 18 de marzo de 2011.

- Se condene a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al pago de los intereses moratorios a favor de la parte demandante, causados desde el 18 de marzo de 2011, (de conformidad al artículo 177 del C.C.A., pues la sentencia se dictó antes del 02 de julio de 2012, fecha que entró en vigencia el C.P.A.C.A.), fecha que se hizo exigible de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, por la suma de \$161.296.019, y los que se causen en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma él ejecutante, expresa que la UGPP, dio cumplimiento parcial a la sentencia del 21 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través de Resolución No UGM 033043 del 14 de febrero de 2012, donde quedo establecida la cuantía de su pensión en un valor de dos millones ciento cuarenta y dos mil setecientos veinte ocho pesos (\$2.142.728), para hacerse efectiva desde el 01 de junio de 2010.

Manifiesta que la Resolución anteriormente mencionada no reconoció el pago de los intereses moratorios que fueron reconocidos en la sentencia del 21 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y donde en base a esta sentencia se le debió reconocer la mesada pensional en valor de dos millones doscientos veintitrés mil cuatrocientos cinco mil pesos y treinta ocho (2.233.405,38).

Fundamenta sus pretensiones en el hecho el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 21 de febrero de 2011, proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", hizo las siguientes declaraciones y condenas:

"...SEGUNDO: Declárese nula la Resolución No 015984 del 31 de mayo de 2005, expedida por la Asesora de la Gerencia General (e) de la Caja Nacional de Previsión

Social E.I.C.E hoy en liquidación, por la cual reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR, en lo referente a la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio conforme lo previsto en los Decretos 526 de 1971 (artículo 6) y 717 patrimonialmente de 1978 (artículo 12).

...CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, condenase a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación Al señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR, con base en el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios en la Rama Judicial e incluyendo en la nueva liquidación, como factores salariales, durante el último año de servicio en forma proporcional, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, además de las ya incluidas en la Resolución No 015984 de 31 de mayo de 2005. Así mismo deberá restar lo que ya haya pagado con ocasión de la Resolución mediante la cual se reconoció el derecho.*

QUINTO: *El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente formula:*

R= Rh x índice final / índice final, donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte dividir el índice final del IPC vigente en la fecha que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

SEXTO: *Dichas sumas devengarán intereses moratorios de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."*

El A quo, decidió, a través de auto de fecha de 02 de mayo de 2016, no librar mandamiento de pago, considerando que los documentos allegados no cumplen las condiciones legales y formales para librar mandamiento de pago, siendo esta una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo. Así las cosas el Juzgado se inhibió de librar el mandamiento de pago en atención que el título presentado, no cumple con los requisitos de fondo, pues los documentos allegados no constituyen título ejecutivo, conforme a lo estipulado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del Proceso.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia que negó el mandamiento de pago se opuso la parte actora, argumentando que el inciso primero (1) del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, fue derogado por el Código General del Proceso, por lo que manifiesta que debe aplicarse lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, "las copias tendrán el mismo valor original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia". Por lo que para la parte actora las copias o reproducciones de los documentos originales tienen el mismo valor procesal por lo que se presumen

auténticas y veraces, fundándose que las copias de los actos administrativos, se les atribuye el mismo valor del original, estableciendo que en materia probatoria lo que no es regulado por el C.P.A.C.A., se le debe aplicar las normas del Código General del Proceso (C.P.A.C.A. artículo 211, artículo 306).

Manifiesta que, en la decisión plasmada en el auto del 02 de mayo de 2016, atenta contra el principio de buena fe, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso efectivo a la administración de justicia, considerando un capricho exigir copia auténtica de un acto administrativo cuando a la demanda se aportó una copia de la original.

Aduce que, debe precisarse con mucha claridad, que se violó la ratio decidendi de la sentencia SU 774 de 2014, emanada de la Corte Constitucional donde se señala “vulneración del derecho al debido proceso y al acceso de la administración por parte de los jueces contencioso administrativos al no solicitar de oficio los originales de documentos públicos que son allegados por las partes procesales en copia simple”, dando por entendido esto que si el despacho no consideró idóneo el acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia judicial, debió solicitarlo a la entidad ejecutada.

Por otra parte, manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige a los jueces una mayor diligencia en la búsqueda de la verdad procesal, siendo así que no pueden desconocer y dejar a un lado la necesidad de proteger y garantizar que la función pública, se ejerza no solo conforme al principio de legalidad sino de acuerdo con los postulados establecidos en el artículo 209 de la Constitución.

Concluye que el valor probatorio de los documentos allegados en copia simple también resulta con la intención de reducir los requisitos formales, con la legalidad que se presuman auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos. Alega que el despacho debió solicitarle a la UGPP copia auténtica de la Resolución No UGM 033043 del 14 de febrero de 2012, en aras de dictar mandamiento de pago, siendo así la salida más fácil en detrimento de los derechos fundamentales del actor, porque a este le está corriendo el término de la caducidad de la acción ejecutiva, por lo que solicita respetuosamente se revoque el auto del 02 de mayo de 2016, y en su defecto se proceda a solicitar a la UGPP, copia auténtica de la Resolución No UGM 033043 del 14 de febrero de 2012.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme los antecedentes reconstruidos y en aras de desatar al recurso de apelación, es menester que la Sala determine cuáles son los requisitos necesarios para desprender de una sentencia emanada de esta jurisdicción, título ejecutivo, por lo que se abordaran los siguientes temas: i) las condiciones que formales y sustanciales para que la sentencia presten mérito ejecutivo, ii) la inadmisión de la demanda ejecutivas cuando no se derive título ejecutivo de los documentos anexos y iii) el caso concreto.

3.1. LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES PARA QUE SENTENCIA PRESTE MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.², normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO³, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

..." (Subrayas de la Sala)

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga **fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos

² Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia:Recurso de Queja.

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del C.G.P., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este sentido, la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:

"Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.

Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal "... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor."⁴ De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple–, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación.

3.1.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor

⁴ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Ed. Leyer, pág. 101.

probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes– que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405-, donde se consideró:

"Revisado el documento, encuentra la Sala que éste no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del C.P.C., es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole."

En el auto del 3 de agosto de 2000 -exp. 17.468-, en un proceso de esta naturaleza, se concluyó que el contrato –que integraba el título ejecutivo complejo– aportado en copia auténtica podía valorarse y admitirse como medio de prueba de la obligación. No obstante, en esa oportunidad se negó el mandamiento de pago pero por otra razón: porque los demás elementos de integración del título se aportaron en copia simple:

...

Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc. – pueden valorarse las copias simples de los documentos⁵; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.–.

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los

⁵ En esta sentencia de unificación se expresó que tanto en vigencia de los arts. 252 a 254 del CPC, como de la Ley 1437 de 2011 y también del nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, la copia simple de los documentos tiene el mismo valor probatorio del original o de la copia auténtica –siempre que no se tache de falsa y el juez la declara como tal–, sólo que la razón por la cual lo tendrá así varía de una norma a otra.

...

procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.” (Subrayado para resaltar)⁶

Con relación al tema de si la copia que se aporta debe ser la primera, para la Sala, en este sentido, la exigencia realizada por el *A quo* se basa en una norma no aplicable a esta jurisdicción, el Código del Procedimiento Civil, pues como ya se indicó, en la nuestra rige el Código General del Proceso, compendio que en su artículo 114 consagra la forma de expedirse las copias, sin que contenga exigencia contenida en antiguo el artículo 115 del C.P.C. de que solo la primera copia presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, en torno al punto de la constancia de ejecutoria, para la Sala en este punto si le asiste la razón al *A quo*, dado que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., norma ya transcrita, en especial en el parte subrayado por este Tribunal, la sentencia que se pretende ejecutar debe estar debidamente ejecutoriada, requisito formal que igualmente se funda en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., y que hace parte de los requisitos de fondo o sustanciales del título, pues no puede predicarse que la obligación es clara, expresa y exigible, cuando no se tiene certeza de parte de quien legalmente lo debe hacer, los secretarios de los despachos judiciales (artículo 115 del C.G.P.) que la providencia de la cual pretende derivarse título se encuentra ejecutoriada, y deben realizarse interpretaciones del contenido de la providencia o contabilizarse términos para deducir este hecho, como lo pretende el ejecutante.

Así pues, para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución con base en sentencias emanadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Referencia: Ejecutivo contractual.

allegar: Copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la providencia de la que pretenda derivarse título ejecutivo, y ella contener una condena al pago de sumas dinerarias en contra de una entidad pública.

Si el ejecutante no corre con esta carga, la consecuencia no es otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado, adicional a que la interposición de los recursos tampoco puede tomarse como un momento procesal oportuno para dicha finalidad⁷⁻⁸.

3.2. EL CASO CONCRETO:

De acuerdo a lo expuesto, pasa la Sala a revisar si de los documentos aportados se puede predicar la existencia de un título ejecutivo:

El ejecutante aporta: Copia autenticada por el secretario, de la sentencia del 21 de febrero de 2011 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso 70001333100220080002500.

Con base en lo expuesto, es claro para la Sala que el ejecutante no aporta la Resolución No 033043 del 14 febrero de 2012, original que pretende derivar título ejecutivo, por lo que este documento allegado no puede inferirse que cumplan con las condiciones legales formales y sustanciales para librar mandamiento de pago, razones suficientes para confirmar, bajo el criterio expuesto la providencia objeto de impugnación.

⁷ "2. La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrar los conforman título de ejecución." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

⁸ "**Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar** proceso ejecutivo; **si no puede exhibir ese título** que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente." (Negrilla de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 166.

En este punto, es menester que se reitere que la copia de la Resolución No 033043 de 14 febrero de 2014, no formaliza una obligación, expresa, clara y exigible para hacer valer en un proceso ejecutivo.

Igualmente, no comparte la Sala el argumento del excesivo ritual manifiesto, pues los requisitos formales y sustanciales del título se encuentran regulados en las normas que ya se estudiaron, y son una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, es decir quien tiene la carga es el ejecutante no como lo quiere demostrar en su recurso que es un deber judicial del despacho exigir a la entidad accionada copia auténtica de la resolución para cumplir con los requisitos formales.

En efecto, quien formula demanda ejecutiva tiene la carga de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar y que integran debidamente el título ejecutivo que se esgrima como fundamento de la ejecución solicitada, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, como lo ha expresado el H. Consejo de Estado⁹, sino en este caso, a dar aplicación a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, razón por la cual la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por lo anterior, la Sala concluye que conforme los documentos inicialmente allegados, el título presentado no cumple con los requisitos de fondo que constituyan un título ejecutivo en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, razones suficientes para confirmar el auto apelado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

⁹ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar. En ese orden, serian, i) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar; ii) Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo; iii) Ordenar la práctica de las diligencias previas, dentro del cual no se contempla la pretendido por quien acude como ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO SÉGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 02 de mayo de 2016.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación y anótese su salida en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA